RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-557/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que **desecha de plano** la demanda de recuso de reconsideración promovida por **Morena**, quien controvierte la resolución **ST-JDC-489/2015** mediante la cual, la Sala Regional Toluca[1] determinó, entre otras cosas: revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México y vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que iniciara un procedimiento sancionatorio en contra de quienes resulten responsables, por el incumplimiento a la resolución de ese mismo órgano partidista identificada con la clave: CNHJ/MEX/96/2015.

I. ANTECEDENTES[2]

1. Convocatoria. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fue publicada la convocatoria para participar en el proceso de selección interna de las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso local, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como para

[1] Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en adelante Sala Regional Toluca.
[2] De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los hechos.

presidentes y presidentas municipales, síndicos y sindicas, regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2015, en el Estado de México.

2. Asamblea electiva. El quince de marzo de dos mil quince, Morena llevó a cabo la **Asamblea Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México,** para la selección de aspirantes a obtener la candidatura a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías para el proceso electoral 2015.

3. Apertura y revisión del paquete electoral de la asamblea electiva. El treinta y uno de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político precisado procedió a abrir y revisar el paquete electoral de la asamblea de quince de marzo de dos mil quince, en atención a la queja presentada por Juan Solario Benítez, por irregularidades acaecidas en el conteo de votos de la asamblea municipal.

4. Insaculación. El primero de abril del año en curso, se llevó a cabo la insaculación, a efecto de determinar el orden de prelación de las candidatas a regidoras y regidores de los ayuntamientos, entre éstos, **del municipio de Ecatepec, Estado de México**, con base en los nuevos resultados derivados de la apertura y revisión del paquete electoral.

5. Quejas en contra de la apertura y revisión del paquete electoral. En la misma fecha, María del Pueblito Gutiérrez Rangel y otros, presentaron Recurso de Queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia del instituto político Morena, las cuales quedaron registrados con el número de expediente CNHJ/MEX/96/2015.

6. Resolución de las quejas intrapartidarias. El cuatro de mayo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió el expediente CNHJ/MEX/96/2015, en el sentido de dejar sin efectos la insaculación de primero de abril del año en curso, al considerar

que la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político no tenía atribuciones para llevar a cabo la apertura del paquete electoral de treinta y uno de marzo; en consecuencia, ordenó reponer el procedimiento de insaculación, tomando para ello los resultados de la asamblea de quince de marzo.

7. Primer juicio ciudadano local en contra del incumplimiento a la resolución de las quejas (JDCL/125/2015). El ocho de mayo de dos mil quince, María del Pueblito Gutiérrez Rangel, promovió juicio ciudadano en contra del desacato por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a la determinación de la instancia intrapartidaria dictada en el expediente CNHJ/MEX/96/2015, del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de México, con el número de clave JDCL/125/2015.

8. Sentencia del JDCL/125/2015. El veintidós de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió sobreseer en el juicio ciudadano JDCL/125/2015, promovido por María del Pueblito Gutiérrez Rangel en contra del desacato por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a la determinación de la instancia intrapartidaria dictada en el expediente CNHJ/MEX/96/2015, en virtud de que el medio de impugnación quedó sin materia, por haberse repuesto el procedimiento de insaculación ordenado por la instancia intrapartidaria, como conforme a lo ordenado.

9. Juicios ciudadanos locales (JDCL/164/2015 y JDCL/208/2015). Los días cinco, quince y dieciocho de junio de dos mil quince, María del Pueblito Gutiérrez Rangel y otros, presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar la omisión del debido cumplimiento, en tiempo y forma, de la resolución intrapartidaria emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro de las constancias que integran el expediente número CNHJ/MEX/96/15. Dichos medios de impugnación quedaron radicados en el

Tribunal Electoral del Estado de México con los números de expediente JDCL/164/2015 y JDCL/208/2015.

10. Resolución a los juicios ciudadanos locales. El seis de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio ciudadano JDCL/163/2015 y acumulados, en el sentido de desechar de plano las demandas, al considerar que el acto controvertido se consumó de manera irreparable.

11. Juicio de revisión constitucional Electoral. El diez de julio siguiente, María Del Pueblito Gutiérrez Rangel y Fabiola Vargas Vega presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la oficialía de partes de la responsable, en contra de la sentencia referida en el numeral que antecede. Mediante acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, la Sala Regional Toluca lo reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado con la clave ST-JDC-489/2015.

12. Acto impugnado. En su oportunidad, la Sala Regional Toluca, resolvió el juicio ciudadano ST-JDC-489/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada de seis de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en lo correspondiente a las ciudadanas María del Pueblito Gutiérrez Rangel y Fabiola Vargas Vega.

Asimismo, se vinculó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que iniciara el procedimiento sancionatorio correspondiente por el incumplimiento a la resolución de cuatro de mayo del año en curso, dictada dentro del expediente CNHJ/MEX/96/2015, en contra de quienes resulten responsables, como puede ser la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, y el representante del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

13. Interposición del recurso. Inconforme con lo anterior, Morena presentó ante la autoridad responsable el presente recurso de reconsideración para controvertir la sentencia ST-JDC-489/2015, dictada por la Sala Regional Toluca.

14. Recepción del expediente en Sala Superior. Una vez que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente ST-JDC-489/2015, se integró el expediente SUP-REC-557/2015.

15. Turno a Ponencia. Asimismo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó turnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficio TEPJF-SGA-7672/15, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

5. Radicación y Sustanciación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda y ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho proceda

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,[3] por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de

[3] De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley

los derechos político-electorales del ciudadano, mediante la cual, revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25 de la Ley General mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[4]

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[5]

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.[6]

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[7]

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.[8]

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.[9]

---

[4] Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**". y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"** y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

[5] Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

[6] Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

[7] Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

[8] Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

[9] De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"** -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[10]

2.8. Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.[11]

De no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

Por tanto, las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, las sentencias de una Sala Regional, por regla general, son inimpugnables, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En el caso concreto, al no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

A fin de evidenciar la improcedencia del recurso, es importante analizar el contenido esencial de la sentencia impugnada y de los agravios formulados en el presente recurso de reconsideración:

a. Cuestión previa-origen del asunto. El presente asunto tiene su origen en el proceso interno de selección de candidatos de Morena para elegir a

[10] Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.
[11] Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-145/2013** el cuatro de diciembre de dos mil trece.

las personas que integrarían la planilla de Presidente Municipal, síndicos y regidores que postularía el referido instituto político en el Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México.

Con motivo de la calificación sobre la validez de la contienda interna, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió la queja presentada, bajo el número de expediente CNHJ/MEX/96/2015, en la que dejó sin efectos la insaculación de primero de abril del año en curso, con base en la cual se llevó a cabo el registro de la planilla ante el instituto electoral local y, ordenó llevar a cabo una nueva, para lo cual otorgó el plazo de tres días.

Como parte de las acciones de cumplimiento a dicha determinación, la Comisión Nacional de Elecciones repuso el procedimiento de insaculación, y, derivado de la cancelación de dos candidaturas, finalmente, el veinte de mayo del mismo año, **designó una nueva planilla**, en cuya integración, la ciudadana Fabiola Vargas Vega se ubicaba en la primera posición de las regidurías y la ciudadana María del Pueblito Gutiérrez Rangel en la décimo primera.

Ante el persistente desacato de los órganos partidistas de Morena para efectuar los actos registrales ordenados por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del señalado instituto político, las cc. María del Pueblito Gutiérrez Rangel y Fabiola Vargas Vega, demandaron el incumplimiento a registrarlas en el orden correspondiente de la planilla de candidatas y candidatos al cargo de integrantes del ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa. Al respecto, la instancia jurisdiccional local determinó que dado la jornada electoral había transcurrido, era imposible la restitución del derecho.

Al respecto, tal determinación fue controvertida ante la Sala Regional Toluca, quien resolvió revocar la sentencia del tribunal local porque indebidamente había concluido que el acto registral era un acto que se

había consumado de modo irreparable, sin tomar en cuenta que la tutela judicial efectiva implicaba la reparación del derecho violado incluso con el uso de medidas sancionatorias en contra de los órganos partidistas responsables que toleraron o evitaron la vulneración del derecho de las referidas ciudadanas.

b. Consideraciones de la Sala Regional Toluca.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca determinó esencialmente declarar fundados los agravios formulados por las entonces enjuiciantes, en resumen, porque:

- La función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que, acorde con lo previsto en los tratados internacionales de los que México es parte, comprende la ejecución de la sentencia dictada.
- De modo que el incumplimiento a una determinación jurisdiccional constituye en sí misma una conculcación a la ley fundamental, además de que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia y en la específica en materia penal, así como en su caso, en lo dispuesto en el artículo 108 constitucional.
- Con relación al derecho de protección judicial, la Sala Regional citó diversa doctrina interamericana y, distinguido dos características relacionadas con la protección judicial: ***a)*** la posibilidad de la presunta víctima de acceder a un recurso (accesibilidad del recurso) y ***b)*** que el tribunal competente tenga facultades necesarias para restituir a la víctima en el goce de sus derechos, en caso de que se consideren violados (efectividad del recurso).
- En cuanto a la *efectividad del recurso*, refirió que las instancias internacionales han señalado que para cumplir este requisito, se deben tener en cuenta dos elementos: ***1)*** que sea capaz de conducir

a un análisis por parte del tribunal competente a efecto de que se establezca si ha habido o no una violación y ***2)*** en su caso, proporcione una reparación.

- Con base en lo anterior, la Sala Regional concluyó que el incumplimiento a una determinación adoptada por una instancia intrapartidaria, no podía considerarse como una violación irreparable (o inmune), puesto que si bien la acción misma que se ordena en la sentencia ciertamente puede o no ser ejecutable en razón del transcurso del tiempo y del cambio de situación jurídica, lo cierto es que la obligación a cargo de las personas vinculadas por una resolución no se extingue, con las consecuencias jurídicas que esto conlleve, como puede ser una sanción.
- Bajo esa lógica, la Sala Regional determinó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia para salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros del partido político y que para hacer cumplir sus determinaciones, el órgano partidario referido podía aplicar como medidas de apremio el apercibimiento y la amonestación, así como imponer sanciones, tomando en cuenta la gravedad de la falta.
- Consecuentemente, resolvió revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, así como vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que iniciara el procedimiento sancionatorio correspondiente en contra de quienes resulten responsables por el incumplimiento a la resolución CNHJ/MEX/96/2015.

c. Agravios formulados en el presente recurso de reconsideración.

Para impugnar la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-489/2015, el recurrente formula diversos planteamientos relacionados a que es ilegal e indebida la determinación de la responsable de vincular a la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de iniciar un procedimiento sancionador, los cuales se sintetizan de la manera siguiente:

- Es incorrecto prejuzgar respecto de los sujetos a los que debe investigarse, la oración “contra quienes resultaren responsable” alude únicamente a las personas que resultan responsables con motivo del desarrollo una investigación de los hechos.
- Tal consideración lo deja en estado de indefensión, en virtud de que la vinculación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es tendenciosa, sin que se funde ni motive, por qué por una parte decreta un procedimiento sancionador amplio señalando “quien resulte responsable” y, en un segundo momento, limita el mismo al sugerir sobre qué sujetos debe recaer dicho procedimiento sancionador.
- Se viola en su perjuicio el principio de certeza jurídica, ya que dicha determinación, lejos de cederle liberad de jurisdicción para llevar a cabo el procedimiento sancionador en contra de las personas que señaló en la resolución impugnada, crea un estado de incertidumbre e ilicitud, pues no señala los elementos suficientes para poder fundar y motivar la oficiosidad con la que habría que actuar Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- No hay una explicación lógica y jurídica de por qué debe ser investigado, lo que resulta inquisitivo violentando el debido proceso, al no explicar la causa punitiva por la que debe ser molestado la citada Comisión.
- No existe expresamente en el cuerpo de la sentencia disposiciones que permitan deducir la justificación legal por la que se requiere un procedimiento sancionador en su contra respecto a la reparabilidad de los agravios de los que se dolían las entonces quejosas.
- La autoridad responsable realiza un sólo análisis jurídico en cuanto a la responsabilidad de los sujetos mencionados como responsables en el juicio de origen, siendo la actuación de la Comisión Nacional de

Elecciones, en relación con la inejecución de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo que en su concepto, el primero de los mencionados, solamente estaba limitado a ejercer una facultad enunciativa y de notificación, más nunca de seguimiento y de ejecución.

- Si la responsable señaló de forma específica y directa la responsabilidad a la Comisión Nacional de Elecciones, no es dable que dentro de la misma resolución se pretenda iniciar por conducto de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia un procedimiento sancionador en su contra, cuando es un sujeto distinto que se ha señalado como responsable, de ahí que en su concepto, resulta incongruente.

d. Verificación sobre la procedencia del presente recurso de reconsideración. De lo anterior, se advierte que el presente recurso de reconsideración es improcedente en tanto que no actualiza alguno de los supuestos antes referidos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

No se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración porque no se controvierte una sentencia dictada en juicio de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Tampoco se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se trató de un estricto estudio de legalidad, sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, porque no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal, tampoco se advierte que el recurrente hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que

se hubiere omitido en el estudio respectivo. Tampoco se aprecia que la sentencia reclamada verse sobre la injerencia en la vida interna de los partidos políticos.

Cabe señalar, que si bien el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, en el presente caso, tampoco se actualiza dicha hipótesis normativa en tanto que en el caso concreto, la Litis resuelta versó sobre la posibilidad de restituir o no el derecho a la tutela judicial efectiva a partir de la cadena impugnativa que se dio al interior de un partido político en relación con la postulación de un cargo de elección popular.

En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se concretó a declarar fundados los planteamientos formulados por el las entonces actoras relacionados con el cumplimiento de la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, de que la Comisión de Elecciones realizara el registro de las entonces actoras como parte de la planilla postulada por Morena, en el orden de prelación correspondiente y ante su incumplimiento determinó que a través de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia iniciara procedimiento sancionador contra quienes resultaran responsables.

De manera que, si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan agravios relacionados con la existencia de irregularidades graves que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales, ya que todos los planteamientos

formulados refieren a cuestiones que obedecen a aspectos de estricta legalidad.

Lo anterior es así, porque como ya quedó evidenciado, los agravios hechos valer en el presente recurso de reconsideración obedecen, únicamente, a la ilegal e indebida la determinación de la responsable de vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de iniciar un procedimiento sancionador.

No obsta a lo anterior el que la persona que interpone el recurso de reconsideración sea el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la presunta afectación de sus propios derechos y no los del instituto político al que representa, puesto que tal situación, en nada varía la conclusión para concluir que no se colman los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, puesto que aun en ese supuesto, la resolución que controvierte se pronunció sobre temas de legalidad y el actor no formula planteamientos de naturaleza propia del recurso de reconsideración sino que los agravios son de estricta legalidad.

En esa medida, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al declarar fundados los agravios formulados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entonces resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que esta Sala Superior ya ha conocido en juicio electoral sobre controversias que se originaron a partir de sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral relacionadas con sanciones y multas, en el caso en particular, no se colman las condiciones para reencauzar al referido recurso de reconsideración a juicio electoral, al no estar frente a los supuestos de los precedentes en los

que este órgano jurisdiccional ha resuelto en el fondo sobre las resoluciones de las salas regionales en juicio electoral.

Ello porque, en el juicio electoral SUP-JE-88/2015, la Sala Superior resolvió modificar el acuerdo de cumplimiento de la Sala Regional Toluca, dictado en los expedientes ST-JDC-95/2015 y sus acumulados, para el efecto de dejar sin efectos la multa impuesta al Partido Acción Nacional originada con motivo del cumplimiento tardío a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano antes referida.

En efecto, en el citado juicio electoral, si bien esta Sala Superior conoció de una determinación de la Sala Regional Toluca relacionada con la imposición de una multa, ello obedeció a que la *Litis* no derivaba de la cadena impugnativa original, sino que la *Litis* que se conoció en esta Sala Superior, surgió con motivo de un incumplimiento del Partido Acción Nacional a un requerimiento formulado por la propia Sala Regional Toluca, respecto del cual, la señalada Sala impuso una medida de apremio por el desacato en que había incurrido el órgano partidista responsable respecto de una determinación judicial.

Por el contrario, en el presente recurso de reconsideración, la *Litis* no se originó con motivo de una medida de apremio que hubiera impuesto la Sala Regional por el incumplimiento a una determinación propia. Por el contrario, la cuestión a dilucidar en el presente recurso de reconsideración estriba en resolver sobre la legalidad de la sentencia de la sala responsable respecto de la determinación de vincular a un órgano de justicia partidista para que éste conozca sobre la presunta responsabilidad en que pudieron haber incurrido diversos órganos partidistas de Morena, en relación con la omisión, descuido o negligencia en el registro de candidatas que participaron en la contienda interna para un cargo de elección popular.

En esas condiciones, dado que el presente asunto no versa sobre la imposición de sanciones a un partido político, ni tampoco en relación con la

aplicación de una medida de apremio impuesta con motivo del desacato a una orden judicial, no resulta procedente reencauzar la demanda del presente recurso de reconsideración a juicio electoral.

Como consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas hipótesis de procedencia derivadas de la actividad interpretativa de esta Sala Superior se determina, con fundamento en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, que procede el **desechamiento de plano** de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por Morena.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de cinco** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-557/2015.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el medio de impugnación al rubro identificado, en el sentido de desechar de plano la demanda de reconsideración radicada en el expediente identificado con la clave de expediente **SUP-REC-557/2015**, emito **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior consideró que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco en las establecidas en la jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior, motivo por el que consideraron que lo procedente era el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

En el caso, de la lectura de la demanda por la que Luis Daniel Serrano Palacios promovió el recurso de reconsideración al rubro indicado, se advierte que se ostenta como representante propietario del partido político nacional denominado MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-489/2015.

De igual forma, de la lectura del escrito de demanda se constata del apartado intitulado "*XI. INTERES JURIDICO*" el actor adujo lo siguiente:

> […]
>
> Por lo anteriormente expuesto en el punto inmediato y con la personalidad con la que me ostento de tercero interesado y ahora inconforme, y toda vez que de la sentencia afecta directamente mi esfera jurídica y me causa un perjuicio personal y directo como se demostrara en líneas ulteriores, debe garantizarse el acceso a la justicia mediante el presente medio de impugnación pues presento un interés diverso a la parte quejosa en el juicio de origen, pues se me ha señalado en juicio de origen como autoridad responsable y en el acto que hoy se reclama se ha determinado que debo sujetarme a un procedimiento sancionador intrapartidista cuando ello es ilegal, tal y como se acreditara en su momento. Sirve de apoyo lo estipulado en las siguientes tesis de jurisprudencia:
>
> […]

De lo anterior el suscrito concluye que el recurrente impugna la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-489/2015, específicamente por cuanto hace a la determinación relativa a vincular "…*a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente por el incumplimiento a la resolución de cuatro de mayo del año en curso, dictada dentro del expediente CNHJ/MEX/96/2015, en contra de quienes resulten responsables, como puede ser la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, y el representante del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, todos del referido partido político, en el entendido de que respecto de los órganos partidarios colegiados lo son sus integrantes*".

En este tenor, a juicio del suscrito, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación incoado por el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de Daniel Serrano Palacios, se debe reencausar, sustanciar y resolver como juicio electoral, en razón de que, del análisis de lo

literalmente previsto en la Constitución federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un juicio o recurso nominado o específico por el cual se pueda controvertir una sentencia de alguna Sala Regional de este Tribunal Electoral, por el que se vincule a un órgano de un partido político nacional, como es el caso de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del ahora recurrente.

Lo anterior, en mi concepto, daría plena vigencia al derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia, imparcial, completa, pronta y expedita, conforme a lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que desechar de plano la demanda del medio de impugnación, al rubro indicado, deja en estado de indefensión al actor, porque sólo este órgano colegiado podría verificar la juridicidad de la determinación de la Sala Regional Toluca, al ordenar el inicio de un procedimiento sancionador intrapartidista, el cual constituye un auténtico acto de molestia, cuyo control de legalidad debe ser revisado por esta Sala Superior.

En consecuencia, para el suscrito, el recurso de reconsideración al rubro indicado se debe reencausar a juicio electoral y debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que, en el momento procesal oportuno, resuelva en el fondo lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA